

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

Hechos

I

El día 10 de diciembre de 1992, ante el Notario de Madrid don Juan Manuel Jorge Romero, se otorgó escritura de disolución y liquidación de la Sociedad «Findepor, Sociedad Anónima».

II

Presentada la anterior escritura en el Registro Mercantil de Madrid, fue calificada con la siguiente nota: «El Registrador Mercantil que suscribe previo examen y calificación del documento precedente de conformidad con los artículos 18-2 del Código de Comercio y 6 del Reglamento del Registro Mercantil, ha resuelto no practicar la inscripción solicitada por haber observado los siguientes defectos que impiden su práctica: La Junta no ha sido convocada con el plazo mínimo previsto en la Ley (artículo 97 de la Ley de Sociedades Anónimas). Deberá presentarse instancia suscrita por el Liquidador, reseñando los Libros de Comercio que se depositan en el Registro Mercantil en unión de éstos o manifestando que la sociedad carece de ellos (artículos 278 Ley de Sociedades Anónimas y 212 Reglamento del Registro Mercantil). En el plazo de dos meses, a contar de esta fecha se puede interponer recurso gubernativo de acuerdo con los artículos 66 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil. Madrid, 1 de febrero de 1993.—El Registrador, Eloísa Bermejo Zofio.»

III

Don José Iglesias Matas, en calidad de Liquidador de «Findepor, Sociedad Anónima», interpuso recurso de reforma contra el primero de los defectos de la anterior calificación y alegó: Que se considera cumplido el requisito de plazo mínimo exigido en el artículo 97 de la Ley de Sociedades Anónimas, puesto que la celebración de la Junta tuvo lugar el 28 de mayo de 1992 y los anuncios de la convocatoria tuvieron lugar el día 6 de mayo de 1992 en el «Boletín Oficial del Registro Mercantil» y el día 13 de mayo del mismo año en el Diario «Ya»; por lo que se cumple holgadamente el plazo legalmente exigible. En lo referente al anuncio en el diario «Ya» el cómputo de los días debe hacerse desde la perspectiva del artículo 5.1 del Código Civil. Que en opinión de expertos estudiosos de la legislación mercantil la norma contenida en el artículo 97 de la Ley de Sociedades Anónimas, se encamina única y exclusivamente a facilitar el conocimiento de la celebración de las Juntas generales a los accionistas con tiempo suficiente para acudir a las mismas (quince días de antelación). Que la Junta se celebró en primera convocatoria alcanzándose un quórum ascendente al 78,13 del capital social, por lo que es claro que el deseo de disolver y liquidar la Sociedad está patente entre los accionistas. Que la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado, respecto al cómputo de los quince días, es de fecha 6 de julio de 1992 (sic) y se publicó en el «Boletín Oficial del Estado», el 7 de agosto de 1992, por lo que se considera que la misma no debería ser aplicada al supuesto concreto que se estudia, habida cuenta que el conocimiento no ha sido posible con anterioridad a la convocatoria de la Junta y no debe ser aplicada con carácter retroactivo, pues, en caso contrario, se vulneraría el artículo 9.3 de la Constitución española.

IV

El Registrador Mercantil número IV de Madrid acordó mantener la nota de calificación en su integridad e informó: Que el único punto a resolver en el presente recurso es si una Junta convocada el día 13 de mayo de 1992 y celebrada el día 28 del mismo mes y año, cumple o no el plazo previsto por el artículo 97 de la Ley de Sociedades Anónimas, lo que reconduce el problema del cómputo de los días. Que el recurrente olvida la dicción exacta del artículo 97 de la Ley de Sociedades Anónimas. Aplicando el cómputo del artículo 5 del Código Civil, efectivamente debe

21978 *ORDEN de 9 de agosto de 1993 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 25 de junio de 1993, en el recurso número 320.302, promovido por el Procurador don Antonio Miguel Angel Araque Almendros, en nombre y representación de «Catalonia Films, Sociedad Anónima».*

En el recurso contencioso-administrativo número 320.302 (R.G. número 3251/90), seguido ante la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, «Catalonia Films, Sociedad Anónima», y de otra, como demandada, la Administración General del Estado, representada por la Abogacía del Estado, contra Resolución de este Ministerio de Justicia de 23 de febrero de 1990, por la que se declara la inadmisibilidad del recurso de reposición interpuesto por la expresada Entidad contra la comunicación del Consejero técnico de la Subsecretaría del Departamento de 15 de diciembre de 1989, se ha pronunciado sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Estimamos en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Entidad «Catalonia Films, Sociedad Anónima», contra la Resolución del Ministerio de Justicia de 23 de febrero de 1990, y declaramos el derecho de la actora a acudir a la vía económico-administrativa, contra la denegación por la Administración de su petición de devolución de ingresos indebidos por el Impuesto de Menores, en la cantidad de 852.926 pesetas, para lo cual dispondrá de un plazo de quince días, a contar desde el siguiente al que se le notifique esta sentencia; se desestiman las demás pretensiones de la demanda; todo ello sin expresa condena al pago de las costas causadas en este proceso.

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitida junto con el expediente administrativo a la oficina de origen para su ejecución, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Octavio Juan Herrero Pina.—Nicanor Fernández Puga.—José Narváez Fernández.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla, en sus propios términos, la referida sentencia.

Madrid, 9 de agosto de 1993.—P. D. (Orden de 17 de mayo de 1991), la Subsecretaria, Margarita Robles Fernández.

Ilma. Sra. Subsecretaria.

21979 *RESOLUCION de 14 de julio de 1993, de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por don José Iglesias Mata, como Liquidador de la Sociedad «Findepor, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador Mercantil número IV de Madrid, a inscribir una escritura de disolución y liquidación de una sociedad anónima.*

En el recurso gubernativo interpuesto por don José Iglesias Mata, como Liquidador de la sociedad «Findepor, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador Mercantil número IV de Madrid, a inscribir una escritura de disolución y liquidación de una sociedad anónima,

excluirse el día de la publicación y según la dicción literal del propio artículo 97 de la Ley de Sociedades Anónimas, debe excluirse el día de la celebración ya que la ley pretende que hayan transcurrido, por lo menos, quince días entre la convocatoria y aquella. Como el día termina a las veinticuatro horas, de celebrarse el decimoquinto día, sólo habían transcurrido catorce, no cumpliéndose lo dispuesto en la Ley. Esta interpretación ha sido mantenida por el Tribunal Supremo, entre otras, en la sentencia de 5 de marzo de 1987 y en las Resoluciones de 7 de julio y de 9 y 18 de marzo de 1993 (sic). Que en cuanto a la alegación de que la primera de las Resoluciones citadas no pudo ser conocida en el momento de la convocatoria, el recurrente parece desconocer la diferencia entre ley y jurisprudencia, al referirse al artículo 9 de la Constitución española; pues aparte de no haberse citado dicha resolución en la nota de calificación, el artículo 97 de la Ley de Sociedades Anónimas fue publicado el 27 de diciembre de 1989.

V

El recurrente se alzó contra el anterior acuerdo, manteniéndose en las alegaciones que constan en el escrito de reforma.

Fundamentos de derecho

Vistos los artículos 5 del Código Civil; 97 y 98, 3.º de la Ley de Sociedades Anónimas vigente; 57 de la Ley de Sociedades Anónimas de 1951; las sentencias del Tribunal Supremo de 28 de marzo de 1968 y 5 de marzo de 1987, y Resoluciones de 7 de julio de 1992, 9 y 10 de marzo y 10 de junio de 1993.

1. El único de los defectos de la nota de calificación que es objeto de impugnación en el presente recurso, hace referencia al modo de computar el plazo de quince días a que alude el artículo 97-1 de la Ley de Sociedades Anónimas; en concreto ha de decidirse ahora si puede entenderse satisfecha esta exigencia legal cuando entre la fecha de la publicación del anuncio y la fecha fijada para la reunión en primera convocatoria y excluyendo una y otra del cómputo, no media sino un plazo de catorce días.

2. Se trata pues, de una cuestión idéntica a la resuelta por este Centro Directivo en su Resolución de 7 de julio de 1992, en la que se declaró que en este supuesto no resulta de aplicación el artículo 5 del Código Civil; no se trata de la computación de un plazo de quince días, a contar desde uno determinado, con la única particularidad de que en vez de contar hacia adelante lo haga en sentido retrospectivo; por el contrario y así se desprende claramente de su redacción, el objetivo de este artículo 97 de la Ley de Sociedades Anónimas es asegurar la existencia de un margen temporal de quince días, al menos, entre los momentos de publicación del anuncio y de reunión de la Junta y, por ende, ninguna de estas dos fechas puede formar parte de dicho lapso. En este mismo sentido se manifiesta el artículo 98-3.º de la Ley de Sociedades Anónimas, cuando fija un plazo de ocho días de antelación a la fecha de la reunión; y, es asimismo, la doctrina sentada por el Tribunal Supremo de forma reiterada (vid sentencias 28 de marzo de 1968 y 5 de marzo de 1987) si bien que referida al precepto anterior (artículo 57 de la Ley de Sociedades Anónimas de 17 de julio de 1951) cuya redacción persiste íntegramente en los extremos que ahora interesan.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el acuerdo y la nota del Registrador, en los términos de los anteriores fundamentos.

Madrid, 14 de julio de 1993.—El Director general, Antonio Pau Pedrón.

Sr. Registrador Mercantil de Madrid.

21980 *RESOLUCION de 26 de julio de 1993, de la Secretaría General de Asuntos Penitenciarios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Séptima) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, dictada en el recurso número 1.311/1990, interpuesto por don Antonio Luis Díez Rodríguez.*

Visto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Séptima) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, el recurso número 1.311/1990, interpuesto por don Antonio Luis Díez Rodríguez, en petición de complemento específico y abono de lo dejado de percibir, la citada Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Séptima) del Tribunal Superior

de Justicia de Madrid, ha dictado sentencia de 23 de abril de 1993, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Antonio Luis Díez Rodríguez contra las resoluciones impugnadas, antes indicadas, debemos declarar y declaramos que dichas resoluciones son conformes a derecho, absolviendo a la Administración de los pedimentos de la demanda, sin hacer imposición de costas.»

En su virtud, esta Secretaría General, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 26 de julio de 1993.—El Secretario general, Antonio Asunción Hernández.

Ilmo. Sr. Director general de Administración Penitenciaria.

21981 *RESOLUCION de 26 de julio de 1993, de la Secretaría de Asuntos Penitenciarios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Séptima) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, dictada en el recurso número 1.291/1990, interpuesto por don Alfredo Cardiel Casado.*

Visto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Séptima) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, el recurso número 1.291/1990, interpuesto por don Alfredo Cardiel Casado, en petición de complemento específico y abono de lo dejado de percibir, la citada Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Séptima) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, ha dictado sentencia de 12 de marzo de 1993, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Alfredo Cardiel Casado contra las resoluciones impugnadas, antes indicadas, debemos declarar y declaramos que dichas resoluciones son conformes a derecho, absolviendo a la Administración de los pedimentos de la demanda, sin hacer imposición de costas.»

En su virtud, esta Secretaría General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 26 de julio de 1993.—El Secretario general de Asuntos Penitenciarios, Antonio Asunción Hernández.

Ilmo. Sr. Director general de Administración Penitenciaria.

21982 *RESOLUCION de 26 de julio de 1993, de la Secretaría General de Asuntos Penitenciarios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Séptima) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, dictada en el recurso número 1.010/1991, interpuesto por don Baltasar Casanueva Luis.*

Visto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Séptima) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid el recurso número 1.010/1991, interpuesto por don Baltasar Casanueva Luis contra la Resolución de la Secretaría General de Asuntos Penitenciarios de 15 de febrero de 1991 por la que se acuerda el traslado forzoso del actor desde el establecimiento penitenciario Madrid II al establecimiento Alcalá II, la citada Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Séptima) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid ha dictado sentencia de 5 de mayo de 1993, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Baltasar Casanueva Luis Berrón contra la Resolución de la Secretaría General de Asuntos Penitenciarios de 15 de febrero de 1991, que acordó su traslado forzoso, en comisión de servicios, durante un año al centro penitenciario Alcalá II, debemos anular y anulamos dicha Resolución por contraria a derecho, en cuanto no reconoce al actor sus derechos a que le sean abonadas las diferencias retributivas que existen entre la vacante de su destino y la de la comisión, en cuanto a los com-